



RESOLUCIÓN No.DGM-05-2022, SOBRE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CONSIDERANDO: Que el libre acceso a la información es un derecho constitucionalmente protegido al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de nuestra Carta Magna, mismo que en su numeral 1 establece que " Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio local, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la Ley".

CONSIDERANDO: Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece a través de lo dispuestos en su artículo 19 lo siguiente: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

CONSIDERANDO: Que la Convención Internacional sobre Derechos Humanos (Pacto San José, Costa Rica), ratificada por la República Dominicana, mediante Resolución No. 739, de fecha 25 de diciembre de 1977, establece que: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

CONSIDERANDO: Que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante la Resolución 684, de fecha 27 de octubre de 1977, establece que: El ejercicio del derecho de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, entraña deberes y responsabilidades especiales; y que por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria y por vía de consecuencia ha reconocido a ratificado los Convenios Internacionales descritos en los párrafos anteriores, razón por la cual estos forman parte de nuestro ordenamiento jurídico al tenor de lo dispuesto por el artículo 26 de nuestra Constitución.



CONSIDERANDO: Que el libre acceso a la información se encuentra regulado por las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, la cual en su artículo 1 reconoce el derecho de toda persona a solicitar y a recibir información completa, veraz adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías por acciones con participación estatal.

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, el libre acceso a la información pública presenta limitaciones que han sido reconocidas por nuestra Constitución, los pactos internacionales, la propia Ley No. 200-04 y la Jurisprudencia constante de nuestros tribunales de justicia.

CONSIDERANDO: Que el anteriormente mencionado artículo 49 de la Constitución Dominicana dispone en su párrafo final que el disfrute de la libertad de expresión e información debe ser ejercido respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la Ley y el orden público.

CONSIDERANDO: Que cónsono a esto el artículo 44 de la Constitución de la República reconoce el derecho de todo ciudadano a la intimidad y al honor personal, derechos que se constituyen como limitantes al derecho de acceso a la libre información pública.

CONSIDERANDO: Que en estas mismas atenciones el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia No. TC/0011/12, de fecha 3 de mayo del año 2012, dictaminó que entre las limitaciones del acceso a la información pública se encuentran aquellas informaciones y datos que puedan afectar intereses privados preponderantes.

CONSIDERANDO: Que de igual forma la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, a través de su artículo 2, establece lo siguiente: “Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la privacidad e intimidad de un tercero ”.

CONSIDERANDO: Que los Artículos 17 y 18 de la anteriormente mencionada Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, establecen taxativamente las limitaciones al libre acceso de la información, atendiendo intereses públicos o privados preponderantes.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo establecido anteriormente resulta imperante, a los fines de garantizar el acceso a la información pública y a su vez resguardar los intereses



preponderantes, tanto privados como públicos, la creación de una resolución que regule y especifique los datos que se encuentran a disposición del público en general, atendiendo a la conformidad de las informaciones de las cuales la Dirección General de Migración es albacea por mandato legal.

VISTA: La Constitución de República Dominicana;

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos;

VISTA: La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos;

VISTA: El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04;

VISTA: La Ley General de Migración 285-04;

VISTA: El Decreto número 631-11, que aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley General de Migración No. 285-04;

VISTA: El Decreto número 130-05, que aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04;

VISTA: La Sentencia TC/0011/12, de fecha 03 de mayo de 2012, emitida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

LA DIRECCION GENERAL DE MIGRACION (DGM), en el uso de sus facultades legales y reglamentarias, tiene a bien emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO: En virtud del Artículo 17 de la Ley No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Migración clasifica como información reservada de manera no limitativa lo siguiente:

- a. Documentos, datos y contactos relativos a terceras personas que son suministrados con el interés de gestionar cualquiera de los servicios brindados por esta institución o a los cuales esta Dirección General tiene acceso por la naturaleza de sus funciones;
- b. Información detallada que individualice datos relativos al estatus migratorio otorgado a particulares;



- c. Movimientos migratorios de ciudadanos y extranjeros;
- d. Investigaciones en cursos o concluidas que involucren un servidor público o pasajeros y tripulante;
- e. Nombres de organizaciones, informantes o colaboraciones cuya divulgación pudiera poner en riesgo la seguridad de terceros ;
- f. Videograbaciones internas de instituciones y de áreas restringidas en la terminales aeroportuarias;
- g. Información sobre asesores legales o apoderados de particulares;
- h. Informaciones sobre estatus de impedimentos y deportaciones específicas de terceras personas;

SEGUNDO: La información objeto de clasificación está bajo el resguardo de la Dirección General de Migración, en los plazos establecidos por el Artículo 21 de la Ley No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública.

TERCERO: Regístrese y archívese la presente resolución en la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública (OAI), de conformidad con el Artículo 23 del Reglamento de Aplicación a la Ley No. 200-04.

HECHO Y FIMARDO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), a los 178 años de la Independencia Nacional y 158 de la Restauración de la República.

ENRIQUE GARCIA
Director General (DGM).